



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	77
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DARIAN CARDONA MONTES
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00227-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por DARIAN CARDONA MONTES con C.C. 75.095.001 , contra MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES.

ANTECEDENTES

HECHOS

Precisó el accionante que:

"PRIMERO: Desde el mes de marzo de 2020 a Colombia y el mundo entero lo aqueja La pandemia por el Covid - 19.

SEGUNDO: A raíz de esta pandemia el gobierno nacional a declarado el Estado de emergencia Social Económica y ecológica en todo el territorio Nacional, además de Emergencia Sanitaria mediante Decreto 206 del 24 de febrero de 2021.

TERCERO Dicha situación a llevado a que las personas de clase media como yo, pasemos diferentes necesidades obligándonos al rebusque y perder múltiples empleos, debido a la difícil situación económica que se vive en el país.

CUARTO: El pasado 28 de abril, comenzó el denominado "Paro Nacional" en contra del proyecto de ley "Reforma Tributaria" llamada también "Proyecto de ley de Financiamiento Sostenible".

QUINTO: Actualmente trabajo en una empresa llamada "ASISTIMOS accidentes de tránsito" en calidad de investigador de campo, debido a que soy Técnico en Criminalística y Ciencias Forenses, debido a esta ocupación mi medio de transporte obligatoriamente debe ser una motocicleta en la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIAN CARDONA MONTES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00227-00

que además en su mayoría de veces debo transportarme acompañado, para poder ejercer mis labores correctamente.

SEXTO: Mi esposa es auxiliar contable, no sabe manejar moto y debo diariamente trasladarla y movilizarla, inclusive en muchas ocasiones debo hacer lo mismo con mis dos hijos, pues es el medio de transporte de toda mi familia.

SEPTIMO: Para el día 12 de mayo de 2021 fue convocada una "marcha pacífica" a las 4:00 p.m por diferentes grupos estudiantiles, sindicatos y agremiaciones la cual tendrá lugar entre el parque de la mujer y la plaza de Bolívar de la ciudad de Manizales.

OCTAVO: De manera sorpresiva por medio de redes sociales y whatsapp me entero a primeras horas del día que la Alcaldía de Manizales expidió el Decreto Municipal 0316 de mayo 11 de 2021, en el que al tenor en su parte resolutive dispuso:

(...)

"ARTICULO 1.: PROHIBIR en la jurisdicción del Municipio de Manizales, la circulación de vehículos tipo motocicletas, con parrillero (s) parrillera (s) desde las 10:00 am hasta las 11:59 pm del 12 de mayo de 2021.

PARAGRAFO: Se exceptúan de esta medida las actividades de los miembros de las fuerzas militares, de la Policía Nacional y de los Organismos de Seguridad del Estado, así como de la Industria Militar y de Defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio Público, Organismos de Socorro, Organismos de tránsito, y los servicios de escoltas."

(...)

NOVENO: Como se puede observar este decreto que indica dicha orden VULNERA gravemente mis Derechos A LA LIBERTAD DE EXPRESION AL TRABAJO, A LIBRE LOCOMOCION, A LA PROTESTA Y A LA LIBRE ASOCIACION, en el sentido que limitarme a no trabajar UN DIA y no poder transportar a mi esposa y/o hijos, es condenar a mi familia a un día menos de salario y posiblemente un día menos de comida, y no solamente a mi señor juez, son cientos de familias que en la ciudad de Manizales, dependen de una motocicleta para conseguir su sustento diario y en la cual debemos transportar a nuestras familias e inclusive, motociclistas que deben transportar a sus compañeros en el trabajo.

DECIMO: También soy una persona que protesta pacífica y activamente y no es un secreto que existen grupos de moteros organizados que lo hace de manera pacífica y con sus familias, lo que conlleva con este tipo de decisiones en las que no podemos transportarnos con parrillero o parrillera a conculcar nuestros Derechos Fundamentales, que a propósito el mencionado Decreto Municipal no fue debidamente informado a la comunidad limitando nuestros Derechos Fundamentales a LA LIBERTAD DE EXPRESION AL TRABAJO, A LIBRE LOCOMOCION, A LA PROTESTA Y A LA LIBRE ASOCIACION. »

PRETENSIONES

Solicitó la parte actora:

"PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales A LA LIBERTAD DE EXPRESION AL TRABAJO, A LIBRE LOCOMOCION, A LA PROTESTA Y A LA LIBRE ASOCIACION invocados a mi favor.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior a la ALCALDIA DE MANIZALES y/o a LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MANIZALES y/o a quien el señor Juez considere pertinente, en cabeza del señor Alcalde Carlos Mario Marín Correa y/o a quien tenga la competencia, se me permita trabajar en mi motocicleta Honda 150 CBF con placas MHK79B propiedad de mi esposa Carmen Milena Castrillón Buriticá el día de Hoy 12 de mayo de 2021, con parrillero o parrillera en caso de llegar a ser necesario por necesidades laborales y/o familiares.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIAN CARDONA MONTES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00227-00

QUINTO: ADVERTIR a las accionadas, que en un futuro se abstengan de vulnerar mis derechos fundamentales como los aquí invocados."

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales A LA LIBERTAD DE EXPRESION AL TRABAJO, A LIBRE LOCOMOCION, A LA PROTESTA Y A LA LIBRE ASOCIACION.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES manifestó:

Señor Juez, la Alcaldía de Manizales y concretamente este despacho debido a la situación de orden público que atraviesa el país, tomó la decisión, prevalidos de las funciones constitucionales y legales de prohibir, solo por el día 12 de mayo de 2021 a partir de las 10:00 am la circulación de motociclistas con parrillero.

Como bien se dice en el acto administrativo citado, el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, entre las atribuciones del Alcalde, señala la de "(..) *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (..)*"

Igualmente el artículo 3° ibidem, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010 "*Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones*", señala dentro de las autoridades de tránsito a los alcaldes, autoridades que cuentan con la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 119 de la citada norma.

El decreto que ahora se reprocha solo tuvo vigencia durante el día 12 de mayo por lo que la contingencia ya fue superada.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIAN CARDONA MONTES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00227-00

Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos. Como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El medio de amparo constitucional debe ser empleado de manera excepcional. Este, tiende a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales de quien interpone la acción, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce, pero en todo caso, se busca la protección a los postulados de derechos fundamentales. Por ende la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden

encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado. Y así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario. Por ende, es imperativo que el accionante acredite la existencia de la vulneración deprecada.

Bien ha mencionado la Corte Constitucional que:

*«[...] El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [...]". Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión***

[...]

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

[...]» (subrayas y negritas del despacho)

Por lo tanto, se infiere que, cuando el juez constitucional no encuentre acreditada ninguna conducta con la que se determine la presunta vulneración o violación a un derecho fundamental, se debe declarar la improcedencia del caso.

La jurisprudencia constitucional en categórico criterio ha dicho que la acción de tutela por su carácter subsidiario no puede constituirse en una herramienta alterna para la defensa de los intereses particulares; su efectividad está destinada exclusivamente cuando se hayan agotado las demás vías dispuestas por el ordenamiento jurídico y en ese venir debe limitarse su uso cuando no haya otro mecanismo de defensa. En ese orden de ideas, la acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o

amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades o a particulares que fungen con funciones públicas. Pero, la consagración de los derechos fundamentales, no son postulados *a priori*, sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos.

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional mediante sentencias C-132 de 2018 declaró exequible el numeral 5 del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, que dispone:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(Inciso 2o. INEXEQUIBLE)

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

Fundamentó la corte su posición entre otras indicando que:

*"La acción de tutela fue concebida como un mecanismo judicial de carácter excepcional, para evitar la amenaza o vulneración de un derecho constitucional fundamental, siempre que la agresión provenga de una autoridad o de un particular, en éste caso únicamente en los eventos previstos por el ordenamiento jurídico. **Entre las características de este recurso se cuentan su naturaleza residual y subsidiaria, por lo que sólo resulta procedente ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, una vez demostrado que no constituye un mecanismo idóneo ni eficaz para la adecuada protección del accionante.***

6.1. El recurso de amparo fue establecido, entonces, para hacer frente a agresiones provenientes principalmente de las autoridades, éstas a su vez ingresan a las relaciones jurídicas a través de diversos

medios, entre ellos los actos, hechos, contratos, operaciones y omisiones, refiriéndose el texto demandado a una de las modalidades del acto: el general, abstracto, impersonal u objetivo.

La estructura jurídica del numeral 5 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 es lógica, en la medida que la acción de tutela está destinada a proteger derechos subjetivos, de allí que, en principio, resulte improcedente su ejercicio contra actos de carácter general, impersonal y abstracto. Por esta razón, la procedencia del recurso de amparo en este caso, según lo ha explicado la Corte (supra fundamentos 5 a 5.14), resulta excepcional.

6.2. Tanto los actos administrativos de contenido particular y concreto, como los de naturaleza general, pueden ser demandados ante la jurisdicción administrativa siguiendo para ello los parámetros de la Ley 1437 de 2011, artículo 137 y siguientes; sin embargo, el artículo 86 superior permite el ejercicio excepcional de la acción de tutela contra estos actos administrativos, siempre y cuando estén presentes los elementos que la jurisprudencia ha decantado para esta clase de asunto.

Respecto de los actos de carácter general, como se ha explicado en esta providencia, la regla de improcedencia de la acción de tutela prevista en el texto sometido a examen tiene claras excepciones vinculadas todas con la supremacía de los derechos fundamentales y la necesidad de protegerlos de manera eficaz siempre que estén sometidos a amenaza o hayan sido vulnerados por las autoridades. Así, el juez de tutela, en cada caso particular, deberá medir las circunstancias para determinar cuándo resulta procedente el amparo bien sea a título transitorio o definitivo.

6.3. El tenor literal de la norma demandada impide, sin excepción alguna, ejercer la acción de tutela contra actos de contenido general, según el numeral 5 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el recurso no procederá: "Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". La interpretación gramatical del segmento impugnado lo hace inconstitucional, pues, el operador judicial, en algunos casos y a pesar de la evidencia, tendría que permitir la afrenta a los derechos fundamentales, contrariando así lo dispuesto en el artículo 86 superior.

Sin embargo, el mismo artículo 86, inciso tercero, estableció el principio de subsidiariedad, acorde con el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, a pesar de estar frente a un acto de carácter general el recurso de amparo bien puede ser ejercido como remedio temporal mientras se acude a los mecanismos ordinarios o comunes.

En este sentido es pertinente recordar que el artículo 8º del Decreto Ley 2591 de 1991 regula el ejercicio de la acción de tutela para casos en los cuales, a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la persona afectada puede utilizarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La interpretación sistemática del artículo 86 superior y del artículo 8º del Decreto Ley 2591 de 1991 permite afirmar que la acción de tutela excepcionalmente procede contra actos administrativos generales, impersonales y abstractos, cuando éstos amenacen o vulneren derechos individuales y exista una amenaza de consumación de un perjuicio irremediable.

...

6.7. Para el caso de los actos administrativos de carácter general o abstracto, como lo ha explicado la Corte, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo subsidiario siempre y cuando se demuestre la amenaza o vulneración a un derecho fundamental, en

cuanto, a pesar del contenido impersonal de la actuación, resulte posible determinar quién es el titular del derecho conculcado.

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

"En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) **que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;** (ii) **el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;** (iii) **se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso;** y (iv) **las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."***

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite es notorio que la situación de orden público en el territorio colombiano se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIAN CARDONA MONTES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00227-00

encuentra alterada desde el 28 de abril de 2021, en virtud de lo cual actores de la protesta han convocado a diferentes actividades, entre ellas una programada para el 12 de mayo de 2021, por lo que el Municipio de Manizales, en virtud de sus facultades legales y constitucionales, mediante decreto 316 del 2021, y tras una debida motivación dispuso:

ARTÍCULO 1º: PROHIBIR en la jurisdicción del Municipio de Manizales, la circulación de vehículos tipo motocicletas, con parrillero(s) o parrillera(s), desde las 10:00 a.m. hasta las 11:59 p.m. del 12 de mayo de 2021.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de esta medida las actividades de los miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de los Organismos de Seguridad del Estado, así como de la Industria Militar y de Defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio Público, Organismos de Socorro, Organismo de Tránsito, y los servicios de escoltas.

ARTÍCULO 2º: Quien infrinja lo preceptuado en el presente artículo se hará acreedor a las sanciones pecuniarias y de inmovilización del vehículo señaladas en el numeral C 14 del literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO 3º: Tanto la autoridad de movilidad como la Policía Metropolitana de Manizales ejercerá la vigilancia y control sobre las medidas decretadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º: El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación y solo operará durante el 12 de mayo de 2021 a partir de las 10:00 a.m.

Revisado el citado acto administrativo, se observa que su vigencia de 14 horas, desde las 10 de la mañana del 12 de mayo hasta las 11:59 de la noche del mismo día, en ese orden de ideas, la acción constitucional fue repartida el 12/05/2021 a la 1:52:11p.m.

Si bien la parte actora solicitó medida previa para la inaplicación del acto administrativo en los siguientes términos:

"ORDENE de manera concomitante con las pretensiones solicitadas a LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MANIZALES y/o La ALCALDIA DE MANIZALES en cabeza del señor Alcalde Carlos Mario Marín Correa y/o o a quien tenga la competencia que se deje sin efecto el documento Artículo 1 del Decreto Municipal 0316 del 11 de mayo de 2021"

La medida fue negada, toda vez que no se observaba y no se observa, que se encuentre amenazada la vida o la integridad física del solicitante. Ni tampoco ningún otro derecho de carácter constitucional de aquellos que no puedan ser limitados por la autoridad municipal.

Es claro que en el presente caso, la administración municipal, buscaba mantener el orden público al decretar la citada decisión, con efecto en toda la jurisdicción del Municipio de Manizales, es decir con aplicación para todos los habitantes de la ciudad, lo que le da el carácter al acto, de general, abstracto e impersonal, no habiéndose acreditado un perjuicio irremediable por parte del actor, pues si bien manifiesta que se vulneró su derecho de locomoción, trabajo, protesta, los mismos no se demuestran, pues lo que se prohibió por esas horas fue la circulación con parrillero, no hay evidencia de que no hubiese disposición de los medios de transporte público de la ciudad como bus, cable aéreo o el sistema de bicicletas públicas de la ciudad, que impidiera de manera absoluta la libre circulación por la ciudad, por otro lado frente a la manifestación de que participa en marchas pacíficas en su motocicleta, el derecho no se observa conculcado en tanto esta actividad se puede ejercer sólo con el conductor de la motocicleta, manifiesta además que la motocicleta es el medio de transporte de él, su esposa y sus dos hijos, en ese sentido, si bien la motocicleta es un medio de transporte para máximo dos personas al mismo tiempo, se disponen de otros medios de transporte para suplir la contingencia, pues se repite la medida iba a estar vigente por 14 horas, las cuales ya transcurrieron.

En virtud de lo esbozado, y en contraste con la jurisprudencia aplicable al caso, es evidente para el despacho que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de derecho alguno, o hacer un juicio de reproche a la accionada. Es decir que no hay existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados, que justifique inaplicar el artículo 6.5 del decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIAN CARDONA MONTES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00227-00

Y por esto que en el presente asunto la demanda no tiene vocación de prosperidad en sede tutela.

En consecuencia, no se tutelarán los derechos implorados por DARIAN CARDONA MONTES C.C. 75.095.001 en contra de MUNICIPIO DE MANIZALES, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos implorados por DARIAN CARDONA MONTES en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ